

ne justificacion; d que respecto de lo que el Doctoral confessa, de
esta pendiente este litigio en el Consejo Supremo de las Indias; y
respecto de las razones que tengo alegadas, para que en otro Tri-
bunal, no se pueda conocer de esta causa, se sirva V. A. de man-
dar, que luego, y sin dilacion se notifique a las partes, que acudan
a S. M. por medio de su Consejo Supremo de las Indias, a represen-
tar lo que a su derecho convenga. Es justicia que pido, &c.

Fr. Angel Obispo de Antequera.

Por lo que se refiere a lo que el Doctoral confessa, de esta pendiente este litigio en el Consejo Supremo de las Indias; y respecto de las razones que tengo alegadas, para que en otro Tribunal, no se pueda conocer de esta causa, se sirva V. A. de mandar, que luego, y sin dilacion se notifique a las partes, que acudan a S. M. por medio de su Consejo Supremo de las Indias, a representar lo que a su derecho convenga. Es justicia que pido, &c.

A V. A. repito la suplica referida, para que se sirva mandar, o que la pretension de el Doctoral, en lo deponitivo tie-

DERECHO APOLOGETICO

POR LA JUSTICIA DE EL CAPITAN
Don Andres Patiño Castellanos, Albacea, y
heredero que fué de el Il^{mo}. y Exc^{mo}. Señor
Dr. D. Juan de Ortega Montañez, Arçobispo
de esta Metropoli, difunto.

EN EL PLEYTO

QUE COMENÇÒ A SEGUIR, Y POR SU MUERTE
prosiguieron sus Albaceas, los Capitanes Don Francisco Pe-
redo, Cavallero del Orden de Calatrava, Don Pedro de Otero
Bermudes, y Don Phelipe Gonzalez de Arnaes, con la parte
de la Fabrica Espiritual de la Santa Yglesia Cathedral
Metropolitana de esta Corte.

S O B R E

QUE SE DECLARASSEN POR
subsistentes las disposiciones de bienes, que
executó en vida dicho Señor Arçobispo, por
mano, y medio de Don Andres, su Sobrino;
y no deberse recibir á prueba la Causa, ni exhi-
bir las Memorias, que de dichas disposiciones
le entregò su Excelencia, con dichos bienes;
en absolucion de la demanda que por lo contra-
rio le deduxo dicha Fabrica Espiritual;
y sobre que dió à la Imprenta Infor-
me en Derecho, à que en este se
procura satisfacer.

(Año)

(1715)

CON LICENCIA.

En Mexico: Por los Herederos de la Vinda de Miguel de Ribera.

DERECHO
APOLOGETICO

Por la Justicia del Capitan
Don Andres Patiño Castellano, y
heredero que fue de el I^{mo} y Ex^{mo} Señor
Dr. Juan de Ortega Montañez, Arçobispo
de esta Metropoli, difunto.

EN EL PLEYTO

*Ac mihi quidem hoc dignum reo videtur, hoc deberi
huius Excellentis Viri præstantissima gloria, hoc
proprium esse vestri officij, hoc satis esse causa, vt,
quod fecisse Cn. Pompeium constet, id omnes, & li-
cuisset concedant. Cicero Pro. L. Cornelio Balbo.*

QUE SE DECLARA EN FAVOR
de las disposiciones de bienes, que
execuro en vida dicho Señor Arçobispo, por
mano y medio de Don Andres, su sobrino,
y no deberte recibir a prueba la causa, ni exhibir
en las Memorias, que de dichas disposiciones
se entregó su Excelencia, con dichos bienes,
en abluçion de la demanda que por lo contra-

no lo deduxo dicha Fabrica Espiritual,
y sobre que dió a la Imprenta Inter-
meu Derecho, a que en este
procura satisfacer.

CON LICENCIA
En Mexico, por los Escrivanos de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico.

Fol. 11
Este es el original de lo que se declara en esta Real Audiencia de Mexico, en virtud de las Censuras hechas, que presentó impetradas dichas Censuras con el pretexto de descubrir los referidos bienes, diciendo tener por cierto aver hecho remission de ellos, y de reales, y plata, el Señor Arçobispo para agasajar a personas de los Reynos de Castilla, y de las Islas Philipinas, por ser notorio avia tenido con ellas su EXa. correspondencias, y en cuya virtud todas las revelaciones se reduxeron, a que en su vida, y mucho tiempo antes de su muerte, avia su EXa. entregado cantidad de doblones, y otros bienes a Don Andres, para que los repartiara, segun disponia, y le avia comunicado. Sobre que tambien por autos de vista, y revista, se declaró no aver lugar los despachos, y embargos pedidos por dicha Santa Yglesia, quien si sobre la subsistencia, o insubsistencia de las dichas disposiciones, que resultaban de las declaraciones de las Censuras, tuviera que pedir, lo hiziesse, poniendo demanda en forma, y como le conviniera. En cuya virtud la puso, pidiendo se declarara si tocaba, y perteneciese, por razon de los spolios de dicho Señor Arçobispo, las cantidades de oro, pla-

HECHO.

El Testamento, que el Señor Arçobispo Don Juan de Ortega Montañez, otorgó a los veinte y tres de Abril de seiscientos y noventa y quatro, instituyó por su heredero a el Capitan Don Andres Patiño Castellano, su Sobrino; quien aviendo pedido el entrego de los bienes patrimoniales de su EXa. inventariados en toda forma, por Abril de seiscientos y setenta y cinco años, antes de su presentacion a la primera Mitra, que obtuvo en la Ciudad de Durango, por verificarse en ello su herencia; se le opuso la parte de la Fabrica Espiritual, y la de el Señor Fiscal de esta Real Audiencia; y por autos de vista, y revista de ella consiguió su adjudicacion, como tal heredero. Corriente este pleyto en su primera instancia, se pidió por la Santa Yglesia Metropolitana, el que se asegurasse, y embargasse cantidad de doblones, que, dize, parar en poder de Don Andres Patiño, y otros bienes, de que el Señor Arçobispo avia dispuesto en su vida, mandándose proceder a las diligencias de su descubrimiento, por lo que producía el testimonio de declaraciones en virtud de Censuras hechas, que presentó impetradas dichas Censuras con el pretexto de descubrir los referidos bienes, diciendo tener por cierto aver hecho remission de ellos, y de reales, y plata, el Señor Arçobispo para agasajar a personas de los Reynos de Castilla, y de las Islas Philipinas, por ser notorio avia tenido con ellas su EXa. correspondencias, y en cuya virtud todas las revelaciones se reduxeron, a que en su vida, y mucho tiempo antes de su muerte, avia su EXa. entregado cantidad de doblones, y otros bienes a Don Andres, para que los repartiara, segun disponia, y le avia comunicado. Sobre que tambien por autos de vista, y revista, se declaró no aver lugar los despachos, y embargos pedidos por dicha Santa Yglesia; quien si sobre la subsistencia, o insubsistencia de las dichas disposiciones, que resultaban de las declaraciones de las Censuras, tuviera que pedir, lo hiziesse, poniendo demanda en forma, y como le conviniera. En cuya virtud la puso, pidiendo se declarara si tocaba, y perteneciese, por razon de los spolios de dicho Señor Arçobispo, las cantidades de oro, pla-

En la Corte P. T. Anno
MDCXCVII
Escrito de parte de
Don J. de Ortega Montañez
Causa de Interd. de Episc.
Angel Folio in Episc.
lib. 12

ta, y demás bienes, que individuo, por aver sido nulas dichas disposiciones, condenandose á Don Andres á su entrego, y restitucion, mandandosele, que exhibiera las Memorias de dichos bienes, que por las declaraciones consta se le avian entregado, y que se recibiese la Causa á prueba: á que por Sentencias de visita, y revista, se declaró no aver lugar la referida prueba, ni lo pedido en otros artículos (reducidos á la exhibicion de dichas Memorias; que se certificasse la importancia de lo que por quarta Archiepiscopal se le satisficó todo el tiempo de su Gobierno en el Arcebispado; y la de el salario de EXCmo. Señor V. Rey, las dos veces, que lo fue en esta Reyno, y que se pudiesse persona por dicha Santa Yglesia, que asistiessse á los inventarios de los bienes de Don Andres Patiño, quien falleció á el tiempo de la segunda instancia, y por cuya razon

en ella se introduxo de nuevo este segundo) absolviendose de la

demanda á Don

Andres.



SI: in iudicio vero, & in eo consilio, in quo ex cunctis ordinibus amplissimi viri iudicarent, nunquam existimavi, spem ullam esse habituros Milonis inimicos, adeo non salutem modo extinguendam, sed etiam gloriam per tales viros infringendam: decía confiado Ciceton: [1] con mas justa confianza se aseguraba el Capitan Don Andres Castellanos, y esperaron sus Albaceas, que la fama, y operaciones generosas, y limpias, de el LLmo. y EXCmo. Señor Arcebispo Doctor Don Juan de Ortega Monrañez, y de Don Andres, su heredero, y Sobrino, no padeciessen en Senado tan Regio, como Sabio, Justo, y Excelso, la mas ligera sombra de las calumnias, que de contrario se les han pretendido irrogar. Y si estas son tan publicas, como por su impression permanentes: [2] requieren indispensable su propugnacion, y defensa: assi porque duele mas la injuria, que no se debia esperar, y que nace de donde se debia conseguir la mayor honra: *graviter siquidem dolet injuria, que contigerit insperata. & si inde proveniat dolus, unde credebatur auxilium*: [3] como porque aunqua se pudiera omitir, si solo á manos de hombres doctos, y en letras consumados llegara lo opuesto; el comun infortunio de lo contrario la necesitaba: *cupiebam defensionem omittere* (dixo Angelo Policiano) [4] *quoniam que sunt utriusque* (hablando contra Hermolao Barbaro, que siendo amigo suyo avia escrito contra sus obras)

(1) Cic. in Orat. P. T. Annio Milone.

(2) Escobar de purit. quæst. 15. num. 7. & alijs in loc.

(3) Casiod. variar. lib. 5. Epist. 43.

(4) Angel. Polic. in Epist. 1. lib. 12.

nostris scripta, in manibus doctiorum iudicio relinquere; sed occurrunt interdum scoli, quidam male tranguerunt literis, qui pro damnato accipiunt, quidquid non protinus defendatur: y como: *In depellenda injuria lex virtutis est; qui enim non repellit à socio injuriam, si potest, tamen est in vitio, quam ille qui facit*: [5] la repulsion de la injuria es ley de virtud, y sin ella, tanto se delinque en cometerla, como en no procurar destruirla; por esto, aunque en la esperança, de que la notoria, y sincera pureza de la integridad conque en todo obraron el Señor Arcebispo, y Don Andres, no permitia margen á discursarle, que se pudiesen dudas, que! contaminaran: *integritatis nimia simplicitas* (que dixo Quintiliano) *non putat se posse deprehendi*: [6] la fuerza yá de la defensa por la provocacion de el Informe, en argumento de aquella integridad, y no por empeño de odiosas controversias, y menos de desseo de gloria vana, motiva inexcusable el emprenderlo; *nostri Pammachi* (decia San Geronymo) [7] *nostri me, ad hoc opus, non inimicitijs, non gloria cupiditate descendere, sed provocatum literis tuis*. Nada importa el caudal sin opinion; y quando esta se ofende á los que yá murieron; es mas sensible; *pecuniam si cupiam fortuna ademit, aut si alicuius eripuit injuria: tamen dum existimatio est integra, facile consolatur honestas egestatem: etenim mors honesta sepe vitam quoque turpem exornat; vita turpis ne mortiquidem honestiorum relinquit*: [8] Pero la rectitud de esta Real Audiencia, que siempre con aclamacion publica, es en sus Sentencias conocida: *cognoscite nunc iudicium Senatus, quod semper iudicio est Populi comprobatum*: [9] exercido justamente piadosa; lo que ahora se pretende manifestar; que es, no solo el que la Justicia de este asunto se restablezca, sino tambien, que el honor que se ofende, se restituya: *paterna pietas* (dixo el Chrisologo) [10] *contenta non est innocentiam reparare solam, nisi pristinum restituat honorem*: pues nada, sino la buena estimacion, es la que dura.

Transit bonos, transit fortuna, pecunia transit

Omnis, sed tantum fama perennis erit.

Vnica en rigor es la conclusion de este juycio, que por verdad, madre de la Justicia, se protege en la de la revista Sentencia, que de tan grave Senado es siempre venerada (como exornan con la ley Vnica. C. de Dedit. libett. tol. y otras, Cacherano, y Nathen) [11] y si la Sentencia es; averse absuelto á Don Andres Patiño de la demanda, declarandose no aver lugar la prueba, y lo pedido en otros artículos por la parte contraria: es todo su argumento examinarla, para manifestar su justa victoria, segun Seneca, en esta proposicion.

TODAS LAS DONACIONES, Y DISPOSICIONES; QUE EXECUTO EN VIDA EL SEÑOR ARCEBISPO DON JUAN DE ORTEGA, SUBSISTEN LEGITIMAS, POR AVERLO SIDO SIEMPRE, JUSTAS, E IRREVOCABLES, AVNQUE HUVIESSEN SIDO DE LOS BIENES, QUE ADQUIRÌO INTUITU ECCLESIAE.

Y def.

(5) Capito Non inferendi: 23. quæst. 3.

(6) Quintil. Declamati. 17.

(7) S. Hieron. Epist. ad Pammachium.

(8) Cic. P. Pub. Quintio.

(9) Cic. P. L. Cornel. Balbo.

(10) Chrisolog. Serm. 33.

(11) Cacher. decisi. 29. num. 2. Nath. de iust. vulner.